

CDSSF-81/1999	NPS3-03 NORMAS SOBRE CRÉDITOS A PERSONAS VINCULADAS CON UNA SOCIEDAD DE SEGUROS	
Aprobación: 01/12/1999		
Vigencia: 01/01/2000		

El Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, con base a la facultad que le otorga el inciso penúltimo del artículo 28 de la Ley de Sociedades de Seguros, emite las:

NORMAS SOBRE CRÉDITOS A PERSONAS VINCULADAS CON UNA SOCIEDAD DE SEGUROS

CAPÍTULO I OBJETO DE LAS NORMAS

Art. 1.- El objeto de estas normas es desarrollar los conceptos técnicos contenidos en los artículos 27 y 28 de la Ley de Sociedades de Seguros y las disposiciones del Capítulo II de su Reglamento, referentes a los créditos a personas vinculadas a las sociedades de seguros.

El término sociedad de seguros utilizado en estas normas comprende a las constituidas en El Salvador, a las sucursales de aseguradoras extranjeras y a las filiales de ambas.

Las asociaciones cooperativas que prestan servicios de seguros no son objeto de estas Normas.

CAPÍTULO II PERSONAS VINCULADAS

Vinculaciones directas

Art. 2.- Son personas naturales vinculadas con una sociedad de seguros, el titular de al menos el tres por ciento (3%) de acciones comunes de esa sociedad; para estos efectos se sumarán las de los cónyuges y las de sus parientes del primer grado de consanguinidad.

Art. 3.- Son personas jurídicas vinculadas directamente con una sociedad de seguros, las entidades titulares de al menos el tres por ciento (3%) de acciones comunes de esa sociedad.

Vinculaciones indirectas

Art. 4.- Son personas vinculadas indirectamente con una sociedad de seguros, las siguientes:

- a) Aquellas en las que una persona jurídica vinculada es titular directa o indirecta de acciones comunes en al menos el tres por ciento (3%). El porcentaje de titularidad indirecta de acciones se determinará, estableciendo la proporcionalidad que le corresponda a la persona jurídica vinculada en forma directa en las otras sociedades; y
- b) Aquellas que son titulares en forma directa o indirecta de al menos el tres por ciento (3%) de las acciones de otra que tiene el carácter de vinculada con la sociedad de seguros. El porcentaje de titularidad indirecta de acciones se determinará, estableciendo la proporcionalidad que le corresponda a las personas jurídicas que son accionistas de la sociedad vinculada en forma directa con la sociedad de seguros. Cuando se trate de personas naturales accionistas, deberán considerarse como de una misma persona las de los cónyuges y los parientes del primer grado de consanguinidad.

CDFSS-81/1999	NPS3-03 NORMAS SOBRE CRÉDITOS A PERSONAS VINCULADAS CON UNA SOCIEDAD DE SEGUROS	
Aprobación: 01/12/1999		
Vigencia: 01/01/2000		

Excepciones

Art. 5.- En ningún caso tendrán el carácter de personas vinculadas, las instituciones y empresas estatales de carácter autónomo.

CAPÍTULO III CRÉDITOS CONSIDERADOS PARA DETERMINAR LOS LÍMITES DE OTORGAMIENTO

Créditos

Art. 6.- Para los efectos de estas normas, se consideran créditos los instrumentos financieros siguientes:

- a) Saldos de préstamos;
- b) Inversiones en bonos y obligaciones emitidos por el sujeto de crédito;
- c) Inversiones en operaciones de reporto realizadas fuera de bolsa de valores, en este caso el reportado será considerado deudor; y
- d) Aquellos que tienen el carácter de crédito o de financiamiento, éstos serán establecidos por el Superintendente por medio de resolución motivada.

En todos los casos deberán agregarse los accesorios correspondientes a cada uno de los instrumentos referidos.

(1) El inciso tercero fue derogado en Sesión CD-14/2000 del 15 de marzo del año 2000.

Créditos a personas vinculadas

Art. 7.- Para los efectos de calcular el límite máximo de créditos relacionados, el cual no puede ser superior al quince por ciento del capital social pagado y reservas de capital de la sociedad de seguros o del dos por ciento de los activos totales netos de reservas de saneamiento y depreciaciones, el que sea menor de los dos; deben considerarse los créditos a personas vinculadas determinadas según las normas del capítulo precedente, así como los que correspondan a las sociedades siguientes:

- a) Aquellas en las que un accionista vinculado con la sociedad de seguros, su cónyuge y parientes del primer grado de consanguinidad son titulares de al menos el diez por ciento de las acciones comunes. La calidad de accionista vinculado se debe establecer con base al Artículo 2 de estas Normas;
- b) Aquellas en las que un director o gerente de la sociedad de seguros, su cónyuge y parientes del primer grado de consanguinidad son titulares de al menos el diez por ciento de las acciones comunes;
- c) Aquellas en las que dos o más directores o gerentes de la sociedad de seguros, sus cónyuges y parientes del primer grado de consanguinidad son titulares en conjunto de al menos el veinticinco por ciento de las acciones comunes; y
- d) Aquellas que tienen accionistas comunes con la sociedad de seguros, cuya participación conjunta es de al menos el veinticinco por ciento y en la sociedad de seguros de al menos el

CDSSF-81/1999	NPS3-03 NORMAS SOBRE CRÉDITOS A PERSONAS VINCULADAS CON UNA SOCIEDAD DE SEGUROS	
Aprobación: 01/12/1999		
Vigencia: 01/01/2000		

diez por ciento. Para la determinación de los porcentajes antes mencionados se tendrán como de una sola persona.

Créditos vinculados por presunción

Art. 8.- Deben considerarse en los límites mencionados en el artículo anterior, los que establezca el Superintendente en la resolución de presunción, cuando estime el cumplimiento de alguna de las condiciones señaladas en el artículo 28 de la Ley de Sociedades de Seguros o que, por los hechos conocidos, deduzca que el crédito ha sido otorgado por influencia de persona vinculada o para beneficio de ésta.

Créditos a cónyuges y parientes

Art. 9.- Para los efectos del cálculo de los límites antes referidos, deben tomarse los créditos que se otorguen a los cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de los accionistas vinculados, de los directores o de los gerentes, de la sociedad de seguros.

Créditos para la adquisición de bienes

Art. 10.- También deben considerarse para el cálculo de los límites correspondientes, los créditos que se otorguen para la adquisición de bienes de los accionistas vinculados, de los directores o de los gerentes, de la sociedad de seguros.

Créditos a exdirectores y exaccionistas

Art. 11.- Derogado (2)

Créditos indirectos

Art. 12.- Se tomarán en cuenta para establecer los límites correspondientes, aquellos créditos en los que los accionistas vinculados, los directores o gerentes, de la sociedad de seguros y los cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, de los mencionados, tengan el carácter de fiadores, codeudores, aceptantes o avalistas de letras de cambio.

Créditos exceptuados

Art. 13.- No se considerarán créditos vinculados los otorgados a los cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de los directores y gerentes de la sociedad de seguros, antes de que éstos se nombren en dichos cargos.

Tampoco se deben considerar créditos vinculados los otorgados al accionista vinculado, a su cónyuge y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, antes de que el accionista tuviese tal calidad.

No se tendrán como exceptuados estos créditos, cuando con posterioridad al nombramiento de director o la obtención de la calidad de accionista vinculado, sean refinanciados, reprogramados o

CDSF-81/1999	NPS3-03 NORMAS SOBRE CRÉDITOS A PERSONAS VINCULADAS CON UNA SOCIEDAD DE SEGUROS	
Aprobación: 01/12/1999		
Vigencia: 01/01/2000		

modificados en beneficio de sus deudores.

CAPÍTULO IV CÁLCULO DE LOS LÍMITES DE OTORGAMIENTO

Art. 14.- El límite de créditos a personas vinculadas y de los créditos así considerados, no podrá ser superior al quince por ciento (15%) del capital social, o capital asignado para el caso de las sucursales, y reservas de capital de la sociedad de seguros o al dos por ciento (2%) de los activos totales netos de reservas de saneamiento y de depreciaciones, el que fuere menor.

Art. 15.- Para los efectos de estas normas se considera únicamente el capital social pagado y reservas de capital las que se obtengan de las utilidades de las sociedades de seguros.

CAPÍTULO V OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA

Art. 16.- Las sociedades de seguros deberán mantener registros actualizados en medios electrónicos que contengan:

- a) Nómina de personas vinculadas según estas Normas;
- b) Los créditos que se consideran para los efectos de calcular el límite de otorgamiento de créditos vinculados, según estas Normas; y
- c) Las operaciones de inversión que realicen con las personas vinculadas por propiedad, de las cuales deberán proporcionar información a la Superintendencia en los primeros diez días hábiles de enero, abril, julio y octubre de cada año. Este registro deberá ser sometido a la legalización correspondiente.

Art. 17.- Lo no contemplado en estas Normas será resuelto por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero.

Art. 18.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del 1º de enero del año 2,000.

MODIFICACIONES:

- (1) Reforma aprobada por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en Sesión CD-14/2000 del 15 de marzo de 2000.
- (2) Reformas aprobadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero en Sesión CD-29/02 de fecha 17 de julio de 2002).

CDSF-81/1999	NPS3-03 NORMAS SOBRE CRÉDITOS A PERSONAS VINCULADAS CON UNA SOCIEDAD DE SEGUROS	
Aprobación: 01/12/1999		
Vigencia: 01/01/2000		

GLOSARIO

Se define el parentesco como la relación de familia que existe entre dos o más personas, el cual puede ser por consanguinidad, afinidad o adopción. Para la aplicación de las presentes Normas, se determinan las clases y grados de parentesco siguientes:

a) Clases de parentesco

- i. Consanguinidad: Se da cuando el vínculo que une a las personas es de sangre, es decir el existente entre personas que descienden uno de otros, o de un ascendiente común. Cuando la línea de las personas es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea recta; y cuando las dos personas proceden de un ascendiente común, y una de ellas no es ascendiente de la otra, la consanguinidad es en línea colateral o transversal.
- ii. Afinidad: Es el parentesco que existe entre una persona y los consanguíneos de su cónyuge o conviviente. La línea de afinidad se califica por la línea de consanguinidad de los cónyuges o convivientes.
- iii. Adopción: Es el parentesco que se origina, entre el adoptado, los adoptantes y los parientes de éstos, con los mismos efectos que el parentesco consanguíneo.

b) Grados de parentesco

El grado de parentesco por consanguinidad se determina por el número de generaciones y el grado de afinidad por el de los consanguíneos de los cónyuges o convivientes.

- i. Primer grado de consanguinidad es el parentesco entre padre e hijo.
- ii. Segundo grado de consanguinidad es el que existe entre abuelo y nieto, y entre hermanos.
- iii. Primer grado de afinidad es el que existe entre el suegro y nuera, y entre padrastro y entenado.
- iv. Segundo grado de afinidad es el que existe entre cuñados.

Para el caso de los grados de parentesco por adopción se establecen los mismos efectos que para el parentesco consanguíneo.